

Expediente Núm. 188/2016
Dictamen Núm. 246/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la rampa de acceso a una escuela infantil.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 20 de noviembre de 2014, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en modelo normalizado de formulario de propósito general en el que la persona que se identifica y firma, manifestando actuar, en su condición de hija, en representación de la reclamante, expone que “el día 23 de septiembre a las 13:00 horas (...) se encontraba en la Escuela Infantil (0-3) Ese día llovía y la rampa de acceso a la guardería estaba

mojada, por lo que resbaló y cayó golpeándose en la zona de la espalda. A partir de ese momento sufrió fuertes dolores acudiendo a Urgencias en varias ocasiones, tanto al Hospital `X´ como a su ambulatorio./ Al aumentar el dolor y sumarse a este fiebre y más molestias acudió de nuevo al Hospital `X´, donde tras realizarle diversas pruebas detectaron que tiene una vértebra rota. Actualmente permanece ingresada, pudiendo levantarse solo los momentos en los que le ponen un corsé (por el que tuvimos que abonar 250 €)./ Estamos pendientes de su evolución y del informe de alta que aportaremos cuando nos lo entreguen”.

2. Mediante oficio de 24 de noviembre de 2014, la Ayudante de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correeduría de seguros.

3. El día 27 de mayo de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada que su petición “es (...) prematura (...). Por tanto (...), se procede a suspender la tramitación del procedimiento hasta que se produzca el alta médica o la determinación de las secuelas en su caso y la reclamante pueda establecer la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita”.

4. Con fecha 13 de octubre de 2015, la propia perjudicada presenta en el registro del Centro Municipal Integrado de El Coto una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que, tras reiterar las circunstancias de la caída sufrida el día 23 de septiembre de 2014 en la rampa de acceso a la Escuela Infantil, indica que la rampa “se encontraba completamente lisa, lo que unido a la lluvia que caía en ese momento la convertía en una superficie deslizante y de evidente riesgo”.

Manifiesta que fue “informada por la dirección de la escuela municipal de que, de hecho, ya se había solicitado en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento de Gijón el techado de dicha rampa de acceso -u otras medidas sustitutivas-, dada la situación de evidente riesgo que suponía la superficie deslizante de la

misma, y que ya había ocasionado anteriormente a la presente otras caídas de usuarios del centro denunciadas a ese Ayuntamiento”, precisando que “con fecha 09-03-2015 operarios del Ayuntamiento de Gijón procedieron a instalar ‘bandas antideslizantes’ en la rampa de acceso”.

En cuanto a la relación de causalidad, señala que las instalaciones en las que se produjo la caída son de titularidad municipal, así como la obligación genérica de pavimentación y limpieza de la vía pública. Además, invoca la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en concreto su artículo 6, así como su desarrollo reglamentario, y el artículo 11 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, en lo referente a pavimentos.

A continuación detalla el proceso seguido desde que la trasladaron al Servicio de Urgencias del Hospital “X”, “donde fue diagnosticada de cervicalgia y lumbalgia postraumática”. Aclara que ya en su domicilio, y ante la persistencia de los dolores, se vio en la necesidad de acudir de nuevo a Urgencias el día 25 de septiembre, y el 27 del mismo mes a su médico de cabecera. Indica que la falta de mejoría la obliga a acudir de nuevo al Servicio de Urgencias el 23 de octubre de 2014, “donde se le descubre una ‘colección subepitelial en región parietal izquierda compatible con el traumatismo’”. Dos días después es atendida una vez más en el Servicio de Urgencias “ante la persistencia del dolor dorsolumbar, unido a un cuadro febril elevado, por lo que se decide su ingreso hospitalario y la práctica de varias pruebas diagnósticas complementarias que evidencian un colapso por hundimiento de platillo superior del cuerpo vertebral de T2, sin que pueda descartarse un foco infeccioso o una sobreinfección del hematoma asociado a la fractura vertebral. Con fecha 04-11-14 se le realiza RMN con resultado de fractura hundimiento del cuerpo vertebral de T12 sobre la que probablemente existe un proceso infeccioso añadido”.

Precisa que estuvo ingresada en el Hospital “X”, inmovilizada con corsé y a tratamiento antibiótico, hasta el 10 de diciembre de 2014, en que fue

derivada al Hospital "Y" para completar la rehabilitación, permaneciendo en este centro hasta el 22 de diciembre de 2014 en que fue alta hospitalaria.

Reseña que al final del proceso consultó con un especialista en Valoración del Daño Corporal que emite un informe en el que se reflejan las secuelas que padece, y que con base en él y sirviéndose del baremo aplicable durante el año 2014 para las víctimas de los accidentes de circulación, solicita una indemnización por importe total de cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro euros con cincuenta y dos céntimos (41.444,52 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 275 días de incapacidad, de los cuales 59 son de ingreso hospitalario, 16.855,12 €; 8 puntos de secuelas, 5.164,64 €; adquisición de un corsé, 252,22 €, y lesiones permanentes que constituyen una incapacidad para la ocupación o actividad habitual, 19.712,54 €.

Manifiesta que del accidente fueron testigos tanto su hija como "trabajadoras del propio centro infantil, que ayudaron posteriormente a su traslado al centro hospitalario".

Adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Diversos informes médicos en los que consta la asistencia prestada a la interesada. b) Escrito que la Directora de la Escuela Infantil dirige al Ayuntamiento de Gijón el 16 de enero de 2015 comunicando la caída sufrida por la reclamante el 23 de septiembre de 2014. En él se deja constancia de que la propia Dirección y el Consejo Escolar "solicitaron al Ayuntamiento de Gijón el techado de dicho acceso al centro en varias ocasiones:/ 7 de octubre de 2010,/ 15 de septiembre de 2011,/ 11 de marzo de 2011,/ 21 de marzo de 2011,/ 12 de junio de 2012,/ 1 de julio de 2013,/ 20 de noviembre de 2014 (la familia de la persona accidentada)". c) Escrito de la Directora del centro, de 19 de mayo de 2015, en el que se deja constancia de la instalación de las bandas antideslizantes. d) Diversas fotografías en las que "puede observarse el estado de la rampa en la fecha de la caída y (...) una vez instaladas las bandas antideslizantes". e) Factura por adquisición de corsé, por importe de 252,52 €. f) Informe de un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, de 10 de agosto de 2015.

5. Mediante oficio de 10 de febrero de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe al Servicio de Arquitectura.

Con fecha 15 de febrero de 2016, el Arquitecto Municipal informa que, “efectuado visita de inspección a los accesos de la Escuela Infantil, se ha podido comprobar lo siguiente:/ En la actualidad se han colocado unas bandas antideslizantes en el pavimento de las rampas que potencian el propio pavimento preexistente, que es también antideslizante. Las pendientes de las mismas cumplen con la inclinación máxima admisible, siendo menor del 10% (...). Existen barandillas de apoyo en los dos tramos que componen los accesos, en un caso barandilla y en el otro tramo murete, de modo que el usuario siempre puede apoyarse./ Examinado el proyecto técnico redactado al efecto para el desarrollo de la obra, se ha comprobado que la pendiente de las rampas de acceso es de un 6%, cumpliendo el artículo 4.3.1 del CTE-SUA. Por otro lado, la resbaladidad de los suelos exteriores (pág. 67 de la memoria del proyecto) es la mayor de las exigidas en el CTE, clase 3 (Rd <45), pese a que para espacios exteriores con pendientes del 6% es suficiente con un suelo clase 2 (Rd entre 35 y 45)./ Entendemos que la ejecución y el diseño de la obra cumplen con todos los requisitos exigibles, por lo que no se puede considerar que el accidente sea producido por algún incumplimiento de normativa por parte de los técnicos redactores del proyecto de la guardería, ni de la ejecución de la obra, por lo que, a tenor de estas circunstancias, nuestro criterio es que se ha debido a un descuido (de la reclamante), al no tomar todas las precauciones a su alcance existentes en el lugar de los hechos”.

6. También a requerimiento de la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, el día 17 de febrero de 2016 el Intendente-Jefe Accidental de la Policía Local informa que no hay constancia alguna en sus archivos sobre los hechos a los que se hace referencia en la reclamación.

7. Con fecha 7 de abril de 2016, se toma declaración en las dependencias municipales a la testigo que acompañaba a la perjudicada en el momento de la

caída, que resulta ser su hija. En este acto, al que asiste una letrada en representación de la reclamante debidamente acreditada, la testigo afirma que presenció la caída sufrida por su madre y describe la mecánica del accidente señalando que “bajamos. Iban saliendo los niños del colegio. Ella se adelantó. Estaba el suelo mojado. Había llovido bastante. Y llegado al final a la salida ella resbaló y cayó”. Manifiesta tener constancia de la existencia de más caídas en la rampa, y de que trabajadores de la escuela -“la directora, la chica que está en la entrada (la chica de recepción) (...), gente que no es personal de la guardería”- le habían comentado “que se había solicitado en varias ocasiones al Ayuntamiento que se adoptaran medidas, dado el evidente riesgo que suponía para los usuarios el estado de la rampa”. A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, indica que en el momento del accidente no llovía, si bien había estado lloviendo, que había buena visibilidad y que no existía obstáculo alguno que impidiese ver el estado de la rampa.

8. Mediante diligencia fechada el 7 de julio (*sic*) de 2016 -folio 43 bis-, se incorporan al expediente dos escritos que la Directora de la Escuela de Educación Infantil había dirigido a la Concejalía de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Gijón con anterioridad a la caída sufrida por la reclamante y en los que se solicitaban diversas obras en el centro. En el primero, presentado el 3 de marzo de 2011, la Directora expone que “cuando llueve las sillitas de los bebés y las familias se mojan e incluso entra el agua en alguna cabina y al recoger la sillita del bebé en ocasiones está mojada, por lo que solicita (...) techar la zona de cabinas para las sillitas de los bebés”. En el segundo, de 12 de junio de 2012, la Directora requiere hasta un total de ocho actuaciones en el centro entre las que se incluye, de nuevo, la de “techar la zona de los cochecitos de los bebés”.

9. Mediante oficio notificado a la reclamante el 13 de abril de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le relaciona los documentos obrantes en el expediente.

El 18 de abril de 2016 se persona en las dependencias administrativas la representante de la interesada para examinar el expediente.

Con fecha 27 de abril de 2016, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que, a la vista de la documentación incorporada al expediente, señala que solo constan dos de las solicitudes cursadas por la Directora del centro con anterioridad a su caída cuando en realidad "se han presentado cuanto menos otras cinco", por lo que solicita que se complete el expediente.

Como resultado de esta alegación, se aportan al expediente otros tres escritos de peticiones realizadas desde el centro ante la concejalía de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Gijón. En el registrado de entrada en el Ayuntamiento el 24 de marzo de 2011 el Consejo Escolar del centro interesa, entre otras obras, "techar la zona de los cochecitos de bebés (...). Cambiar el suelo de algunas zonas de la entrada, puesto que se resbala en los días de lluvia"; en el de fecha 1 de julio de 2013, la Directora interesa, entre otras actuaciones, "techar la zona de los cochecitos de los bebés", y en el firmado por "los representantes de los padres y madres en el Consejo Escolar y todas las familias del alumnado" del centro, con entrada en el Ayuntamiento el 7 de octubre de 2014, se hacen una serie de peticiones entre las que, tras atenta lectura, no se observa ninguna concreta relativa a la rampa de acceso al centro.

10. A raíz de esta nueva documentación, mediante oficio de 5 de mayo de 2016 el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante la apertura de un segundo trámite de audiencia por un plazo de diez días y le relaciona los documentos incorporados al expediente.

El 17 de mayo de 2016 se persona en las dependencias administrativas la representante de la interesada para examinarlo.

No consta en aquel que se hayan presentado nuevas alegaciones por parte de la perjudicada.

11. Con fecha 28 de junio de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos,

formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona, a la vista de la documentación incorporada al expediente, que “como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservar las condiciones de uso de los edificios públicos, toda persona que acceda a los mismos ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios como de las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que reducen la adherencia del suelo. Singularmente, el usuario debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias personales y a las visibles del pavimento./ La reclamante manifiesta que aquel día llovía bastante, por lo que debería haber tomado si cabe una mayor precaución, porque cuando el suelo está mojado existe un riesgo inherente para los viandantes de resbalar o caer, aun cuando el pavimento se encuentre en un adecuado estado de conservación y mantenimiento, por lo que no se aprecia ningún incumplimiento por parte de esta Administración”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de julio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada por la hija de la interesada el día 20 de noviembre de 2014, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de noviembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 23 de septiembre del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en la rampa de acceso a una escuela infantil de titularidad municipal el día 23 de septiembre de 2014.

A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad de la caída, ni tampoco el lugar -rampa de acceso a la Escuela Infantil- y las circunstancias en las que la misma se produjo -un resbalón al encontrarse mojado el suelo de la rampa-; datos que, consignados por la interesada en su escrito y ante la ausencia de constancia al respecto en los archivos de la Policía Local, se han visto confirmados a través del testimonio deducido por su hija, que la acompañaba en esos momentos y presencié directamente el accidente.

La perjudicada ha aportado documentación médica más que sobrada que acredita las lesiones sufridas, de manera resumida una cervicalgia y una lumbalgia postraumática que cursó con complicaciones, así como del proceso seguido hasta su alta con secuelas, por lo que debemos apreciar la realidad del daño alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Ha de recordarse en este punto que, en materia de responsabilidad de la Administración, el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, referente a toda actividad o actuación administrativa, comprendiendo también, como en el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones cuya titularidad corresponde a aquella. Partiendo de la obligación que pesa sobre la entidad local de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que

presta sus servicios, procede ahora que verifiquemos si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación, en la que por supuesto se incardina el mantenimiento de la rampa de acceso a la escuela infantil de titularidad municipal donde se produjo la caída.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas, y que en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de esta por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones, y ello con independencia del actuar administrativo, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño alegado.

La reclamante imputa la caída sufrida y el daño subsiguiente al “mal estado de la rampa de acceso” al centro, reforzando esta imputación con la afirmación de que la misma había sido “causante de caídas y quejas” con anterioridad al percance por ella sufrido, “y que fue objeto posterior de mejora con la instalación de bandas antideslizantes”. Tal estado de cosas supone, además para la interesada, una falta de atención a las obligaciones que al Ayuntamiento de Gijón en cuanto titular de la instalación le vienen impuestas en materia de pavimentos por la Ley 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en concreto de su artículo 6, y su desarrollo reglamentario, así como por el artículo 11 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el Documento Técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Comenzando por este último reproche -supuesta vulneración de la superficie de la rampa de acceso en la que se produjo la caída de la normativa de aplicación que se invoca, en concreto en materia de pavimentos, y de manera específica en lo atinente a las propiedades antideslizantes de los materiales utilizados-, nos encontramos con que el informe del Arquitecto Municipal pone de manifiesto que esta supuesta vulneración no existe. Al contrario, se desprende claramente del mismo que la resbaladidad del suelo

de la rampa, medida en función de la resistencia al deslizamiento del material, era el correspondiente al de un suelo de clase superior; es decir, de mayor exigencia al respecto. Conocido por la reclamante dicho informe en el trámite de audiencia, observamos que en ningún momento contradice en las alegaciones efectuadas lo afirmado por aquel, no ya mediante la aportación de un documento pericial de contraste, como sería lo propio, sino que ni tan siquiera menciona esta cuestión.

En las condiciones expuestas, y aun dando por acreditado que la caída se produjo debido a un resbalón en el suelo que en ese momento estaba mojado, hemos de concluir que la misma no puede ser atribuida, tal y como sugiere la reclamante, a un supuesto incumplimiento de la normativa invocada en materia de antideslizamiento de suelos, toda vez que en esta concreta cuestión la adecuación o existe o no existe, y ello de manera totalmente objetiva, en función de que se respete o no lo regulado al respecto en el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en Materia de Accesibilidad y no Discriminación de las Personas con Discapacidad. Siendo evidente que en el concreto caso que nos ocupa esa normativa no solamente se respetó, sino que ha sido cumplida a mayores por el Ayuntamiento de Gijón en tanto que titular de la instalación, tanto en el momento de proyectar la rampa como en el de su ejecución, el motivo alegado en orden a pretender dejar establecido un nexo causal entre la caída sufrida y el funcionamiento del servicio público sobre la base de lo que se ha demostrado como un inexistente incumplimiento de la normativa de aplicación ha de ser rechazado.

Pero la interesada fundamenta también su pretensión en otro argumento, conforme al cual la caída debía ser atribuida al "mal estado de la rampa de acceso", reforzando este aspecto con la afirmación posterior de que la misma había sido "causante de caídas y quejas" con anterioridad al percance por ella sufrido, y "que fue objeto posterior de mejora con la instalación de bandas antideslizantes". Un análisis pormenorizado de este reproche pone de manifiesto que en él se recoge una triple manifestación de lo que para la

reclamante constituye un irregular funcionamiento del servicio público implicado.

En primer lugar, la perjudicada alude genéricamente al “mal estado de la rampa”, aunque no concreta en ningún momento en qué tipo de deficiencias pudiera materializarse ese supuesto “mal estado”.

En segundo lugar, y ligado a lo anterior, afirma que la rampa ya había sido “causante de caídas y quejas”. Sobre este extremo, examinado el expediente remitido se observa que, a pesar de lo indicado por la interesada, no consta acreditada documentalmente en él ninguna caída previa a la sufrida por ella.

Por lo que se refiere a la existencia de quejas con respecto a los accesos al centro, es evidente que las mismas sí existieron, y así figuran recogidas en el expediente, por lo que se impone un análisis detallado de las mismas. En efecto, ya el 3 de marzo de 2011 -folio 44- la Directora del centro dirigió un escrito a la Concejalía competente en el que, tras exponer que “cuando llueve las sillitas de los bebés y las familias se mojan e incluso entra agua en alguna cabina y al recoger la sillita del bebé en ocasiones está mojada”, solicita “techar la zona de cabinas para las sillitas de los bebés”. Por las mismas fechas, en concreto el 24 de marzo de 2011, tuvo entrada en el registro municipal un escrito del Consejo Escolar del centro -folio 60- en el que se solicitaba, entre otras obras, “techar la zona de los cochecitos de los bebés (...). Cambiar el suelo de algunas zonas de la entrada, puesto que se resbala en los días de lluvia”. El 12 de junio de 2012 -folio 45-, la Directora del centro reitera su solicitud de “techar la zona de los cochecitos de los bebés”; petición en la que insiste nuevamente el 1 de julio de 2013 -folio 61-.

A la vista de estas quejas y solicitudes -dirigidas no tanto a la rampa propiamente dicha, sino más bien a las instalaciones que dan acceso al centro, y de las que la rampa sería solo una parte-, observamos que las mismas se centran de manera principal en la inconveniencia cierta que supone el que la zona no estuviera techada, con el lógico y desde luego nada deseable resultado de que en los días lluviosos los cochecitos de los bebés se mojaban. Únicamente -si acaso de una manera genérica- en el escrito obrante al folio 60

del expediente se hace alusión a lo resbaladizo del suelo de la entrada en los días de lluvia.

Con estos antecedentes, a lo que debemos añadir lo ya consignado anteriormente sobre el plus que supone el dato de que el pavimento de la rampa no solamente se acomodara, sino que incluso superara el estándar normativamente establecido en orden a la resbaladidad de los materiales empleados, no cabe apreciar falta de diligencia de los servicios municipales en este punto, por lo que tampoco puede asumirse el argumento esgrimido por la reclamante, al que pretende anudar el nexo causal entre el accidente sufrido y el funcionamiento del servicio público, en este caso en forma de omisión.

Como corolario de sus argumentos, fundamenta aquella su reclamación en la circunstancia de que, tal y como figura acreditado en el expediente, el día 9 de marzo de 2015 "operarios del Ayuntamiento de Gijón procedieron a instalar `bandas antideslizantes´ en la rampa de acceso". Al respecto, conviene traer a colación lo manifestado por este Consejo en su Dictamen Núm. 289/2013, en un asunto que guarda similitud con la reclamación que nos ocupa. Como señalamos allí, "las posibles modificaciones que acometa la Administración con posterioridad a la producción de un accidente, sea a consecuencia del mismo o a sugerencia de otros usuarios, no implica en sí misma reconocimiento de irregularidad alguna; más bien revela una intención plausible de mejorar las condiciones preexistentes con el conocimiento que brinda la experiencia".

Por lo demás, la circunstancia de que el Ayuntamiento con posterioridad a la caída decidiera reforzar el carácter antideslizante del suelo de la rampa, que -insistimos- ya superaba al momento de la caída el estándar normativamente establecido, ha de ser entendida como una autoexigencia superior al estándar exigible, pero nunca como un reconocimiento de su incumplimiento.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño

eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

La conclusión alcanzada hace innecesario analizar las distintas manifestaciones del daño alegadas y la evaluación de la indemnización solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.